EXPTE. D- 3655 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

TÍTULO I

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto fortalecer y hacer efectivos los derechos reconocidos por la Ley N° 15.232, garantizando a las víctimas de delitos información, participación efectiva, protección, asistencia jurídica, asistencia integral, reparación, no revictimización y acceso oportuno a la justicia durante todas las etapas del proceso penal y de la ejecución de la pena.

Las autoridades provinciales deberán adoptar las medidas necesarias para que los derechos reconocidos a las víctimas no queden limitados a su reconocimiento formal.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones.

Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 2° BIS.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Víctima: la persona alcanzada por la definición del artículo 2° de esta Ley, incluyendo a quienes resulten sujetos pasivos de hechos ilícitos cometidos, facilitados, agravados o prolongados mediante medios digitales;

b) Medida de protección: toda decisión judicial o administrativa destinada a preservar la integridad, seguridad o derechos de la víctima, cualquiera sea el instrumento procesal que le dé sustento;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

c) Violencia digital: toda forma de acoso, hostigamiento, intimidación, difusión no consentida de contenido íntimo o afectación de derechos ejercida mediante tecnologías de la información y comunicación;

d) Evidencia digital: todo dato, registro o rastro con valor probatorio contenido, generado o transmitido por medios electrónicos, cuya preservación se regirá por los estándares técnicos y de cadena de custodia aplicables.

Cuando el hecho investigado configure violencia de género en los términos de la Ley N° 26.485 y su adhesión provincial (Ley N° 12.569 y modificatorias), las definiciones y protocolos allí previstos se aplicarán de manera complementaria a las de la presente Ley, sin que ésta module ni restrinja aquellos regímenes."

ARTÍCULO 3°.- **Modificación del artículo 1° de la Ley N° 15.232.**

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 15.232, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- La presente Ley garantizará y asegurará a las personas humanas y/o jurídicas que individual o colectivamente fueran víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal, el asesoramiento, asistencia jurídica, representación en el proceso, información, participación efectiva, protección personal y asistencia integral durante todas las etapas procesales y, cuando corresponda, durante la ejecución de la pena y con posterioridad a su finalización.

Los derechos establecidos en la presente Ley deberán ser garantizados de manera efectiva, accesible, oportuna y adecuada a las circunstancias particulares de cada víctima, conforme las definiciones del artículo 2° bis."

ARTÍCULO 4°.- Principio de efectividad.

Incorpórase como artículo 5° bis de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 5° BIS.- Principio de efectividad. Las autoridades judiciales, fiscales, policiales, penitenciarias y administrativas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por esta Ley.

Las dificultades administrativas, tecnológicas, territoriales o institucionales no podrán ser trasladadas a la víctima cuando puedan razonablemente ser solucionadas por el organismo interviniente."

ARTÍCULO 5°.- No revictimización.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Incorpórase como artículo 5° ter de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 5° TER.- No revictimización. Las autoridades deberán evitar la reiteración innecesaria del relato de la víctima, la duplicación de entrevistas, trámites o requerimientos y todo contacto innecesario con la persona imputada o condenada.

Cuando resulte necesario requerir nuevamente la intervención de la víctima, deberá procurarse la utilización de registros, declaraciones o actuaciones previamente producidas, siempre que ello resulte compatible con las garantías del debido proceso."

CAPÍTULO II - INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA

ARTÍCULO 6°.- Modificación del artículo 8° de la Ley N° 15.232.

El artículo 8° quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°.- Derecho a la información. La víctima tendrá derecho a recibir información clara, comprensible, accesible, gratuita y oportuna sobre:

a) sus derechos; b) las autoridades intervinientes; c) el estado de la investigación; d) la situación procesal de la persona imputada; e) las medidas de protección disponibles; f) las decisiones que puedan afectar su seguridad o sus derechos; g) los mecanismos de asistencia jurídica y social; h) los mecanismos de revisión de decisiones de archivo, desestimación o aplicación de criterios de oportunidad; i) las decisiones relativas al egreso o modificación de las condiciones de detención de la persona imputada o condenada.

Cuando se trate de delitos cometidos o facilitados mediante medios digitales, la información deberá incluir, cuando corresponda, orientación sobre preservación de evidencia digital y medidas de protección frente al contacto tecnológico."

ARTÍCULO 7°.- Registro de voluntad de información.

Incorpórase como artículo 8° bis de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 8° BIS.- Manifestación de voluntad. En la primera intervención de la víctima deberá registrarse si desea recibir información sobre las decisiones previstas en la presente Ley.

La víctima podrá indicar el medio de comunicación que prefiera y modificarlo posteriormente mediante mecanismos accesibles.

La actualización de los datos de contacto deberá poder realizarse sin necesidad de concurrir personalmente al órgano judicial cuando existan medios tecnológicos disponibles."

ARTÍCULO 8°.- Trazabilidad.

Incorpórase como artículo 8° ter de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 8° TER.- Trazabilidad de las comunicaciones. Toda comunicación dirigida a la víctima deberá dejar constancia de la fecha, medio utilizado, resultado de la comunicación y, cuando corresponda, contenido esencial.

La reglamentación establecerá mecanismos destinados a garantizar la confidencialidad y seguridad de la información."

CAPÍTULO III - PROTECCIÓN Y RIESGO

ARTÍCULO 9°.- Evaluación integral.

Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 10 BIS.- Evaluación integral del riesgo. Para disponer, modificar, prorrogar o hacer cesar medidas de protección deberán valorarse integralmente las circunstancias del caso.

Podrán considerarse, entre otros indicadores: a) antecedentes de violencia; b) amenazas; c) hostigamiento o persecución; d) violencia psicológica o económica; e) violencia digital; f) incumplimientos anteriores; g) acceso a armas; h) escalada de violencia; i) condiciones particulares de vulnerabilidad; j) cualquier otro elemento objetivo relevante para determinar la existencia de riesgo.

La ausencia de lesiones físicas visibles no podrá constituir, por sí sola, fundamento suficiente para descartar una situación de riesgo."

ARTÍCULO 10°.- Prohibición de caducidad silenciosa.

Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 10 TER.- Continuidad y revisión de las medidas de protección. Cuando una medida de protección tenga establecido un plazo de vigencia, el

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

órgano competente deberá disponer su revisión con una antelación no menor a quince (15) días hábiles respecto de su vencimiento.

La víctima deberá ser informada de la proximidad del vencimiento y podrá solicitar su mantenimiento, modificación o ampliación.

Cuando existan elementos objetivos que indiquen la subsistencia de una situación de riesgo, el órgano competente deberá resolver expresamente sobre la continuidad, modificación o cese de la medida.

El vencimiento del plazo no podrá producir la finalización de la medida sin que se hubiera efectuado la revisión prevista en este artículo.

Toda decisión de cese deberá ser fundada y comunicada a la víctima cuando hubiera manifestado su voluntad de ser informada."

ARTÍCULO 11°.- Incumplimiento de medidas.

Incorpórase como artículo 10 quater de la Ley N° 15.232:

"ARTÍCULO 10 QUATER.- Incumplimiento. Ante la denuncia de incumplimiento de una medida de protección, la autoridad interviniente deberá recibirla inmediatamente, comunicarla al órgano judicial y al Ministerio Público Fiscal y disponer las diligencias urgentes necesarias.

Deberá preservarse la evidencia disponible y efectuarse una nueva evaluación del riesgo.

La víctima no podrá ser obligada a producir por sí misma prueba que razonablemente pueda ser obtenida por organismos estatales."

CAPÍTULO IV - VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLENCIAS DIGITALES

Incorpórase a la Ley N° 15.232, a continuación de su Capítulo III, un nuevo Capítulo III BIS, denominado "Víctimas de Delitos y Violencias Digitales", integrado por los artículos 10 quinquies a 10 octies, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 12°.- Victimización digital.

"ARTÍCULO 10 QUINQUIES.- Victimización digital. Cuando el hecho delictivo o la situación de victimización se produzca, facilite, agrave o prolongue mediante tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, plataformas

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

digitales, servicios de mensajería, videojuegos en línea, dispositivos electrónicos u otros medios tecnológicos, serán aplicables las medidas de protección previstas en la presente Ley.

La naturaleza digital del hecho no podrá constituir fundamento para minimizar su gravedad ni descartar por sí sola la existencia de riesgo."

ARTÍCULO 13°.- Medidas de protección digital e incumplimiento.

"ARTÍCULO 10 SEXIES.- Medidas de protección digital. La autoridad judicial podrá disponer, conforme la legislación vigente:

a) prohibición de contacto mediante redes sociales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico, plataformas digitales, videojuegos en línea u otros medios tecnológicos; b) prohibición de utilizar determinadas cuentas, perfiles, números telefónicos o medios tecnológicos para contactar, hostigar, amenazar o intimidar; c) preservación urgente de evidencia digital; d) requerimiento de información a proveedores de servicios, plataformas y empresas de telecomunicaciones conforme los procedimientos legalmente establecidos; e) medidas destinadas a impedir la reiteración del contacto digital; f) protección de datos personales e información sensible; g) cualquier otra medida idónea y proporcional destinada a prevenir nuevos hechos.

La utilización de cualquier medio tecnológico para contactar a una víctima en violación de una medida judicial de prohibición de contacto constituirá incumplimiento de la medida, independientemente de la identidad utilizada, la utilización de perfiles falsos, cuentas de terceros o plataformas diferentes de aquellas individualizadas en la resolución."

ARTÍCULO 14°.- Preservación de evidencia digital.

"ARTÍCULO 10 SEPTIES.- Cuando exista riesgo de pérdida, alteración o eliminación de evidencia digital, el Ministerio Público Fiscal deberá adoptar las medidas necesarias para procurar su preservación inmediata conforme a la legislación vigente y a los estándares de cadena de custodia aplicables en materia de prueba informática.

La víctima recibirá orientación para preservar la evidencia que se encuentre bajo su disponibilidad y no podrá ser responsabilizada por la pérdida de información que se encuentre exclusivamente bajo control de terceros."

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 PCIA. BS. AS.

ARTÍCULO 15°.- Protección de la intimidad y continuidad de la vida digital.

"ARTÍCULO 10 OCTIES.- En las investigaciones que involucren imágenes íntimas, comunicaciones, datos personales, registros audiovisuales u otros contenidos sensibles de la víctima deberá garantizarse su tratamiento reservado y limitarse su reproducción a las personas estrictamente necesarias para la investigación y juzgamiento.

Las medidas de protección deberán procurar, asimismo, que la víctima pueda continuar sus actividades educativas, laborales, profesionales, comerciales, sociales y familiares desarrolladas mediante medios digitales, priorizando cuando resulte posible las medidas dirigidas a limitar la conducta del agresor antes que trasladar a la víctima las consecuencias de la conducta ilícita."

CAPÍTULO V - ABOGADO/A DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 16°.- Modificación del artículo 15 de la Ley N° 15.232.

"ARTÍCULO 15.- Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado/a de la Víctima.

La autoridad interviniente deberá informar a la víctima, desde su primera intervención, acerca de su derecho a acceder al patrocinio jurídico previsto por la presente Ley.

Cuando la víctima manifieste su voluntad de acceder al patrocinio gratuito, se iniciará de manera inmediata el procedimiento de asignación correspondiente."

ARTÍCULO 17°.- Modificación del artículo 19 de la Ley N° 15.232.

"ARTÍCULO 19.- El Estado Provincial abonará los honorarios correspondientes a la actuación del Abogado/a de la Víctima conforme la legislación vigente.

La falta de recursos económicos no podrá constituir un obstáculo para acceder al patrocinio jurídico cuando se encuentren reunidos los requisitos establecidos por la presente Ley.

La reglamentación deberá establecer mecanismos ágiles para la asignación y continuidad de la representación."

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

TÍTULO II

Incorpórase a la Ley N° 15.232 el presente Título II, que se integrará a su texto a continuación del último artículo vigente de dicha norma. A los efectos de su numeración correlativa dentro de la Ley N° 15.232, la Autoridad de Aplicación deberá, en un plazo de treinta (30) días desde la promulgación de la presente, elevar a la Honorable Legislatura el número de artículo con el que corresponda dar inicio a este Título conforme el texto consolidado vigente de la Ley N° 15.232, el que se incorporará mediante la publicación del texto ordenado previsto en el artículo 47 de la presente.

CAPÍTULO VI - SISTEMA PROVINCIAL DE ALERTAS A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 18°.- Creación.

Créase el Sistema Provincial de Información y Alertas para Víctimas de Delitos (SPIAV).

El Sistema tendrá por objeto garantizar comunicaciones oportunas, seguras y trazables respecto de las decisiones judiciales, fiscales y penitenciarias que puedan afectar la seguridad o los derechos de la víctima.

ARTÍCULO 19°.- Integración.

El Sistema deberá interoperar progresivamente con los sistemas del: a) Poder Judicial; b) Ministerio Público; c) Ministerio de Justicia; d) Ministerio de Seguridad; e) Servicio Penitenciario Bonaerense; f) demás organismos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 20°.- Alertas.

El Sistema deberá contemplar mecanismos de comunicación respecto de: a) excarcelaciones; b) morigeraciones; c) prisión domiciliaria; d) salidas transitorias; e) libertad asistida; f) libertad condicional; g) cese o modificación de medidas de protección; h) sobreseimientos; i) archivos; j) criterios de oportunidad; k) suspensión del juicio a prueba; l) juicio abreviado; m) egreso penitenciario; n) cualquier otra decisión que pueda afectar la seguridad de la víctima.

ARTÍCULO 21°.- Comunicación penitenciaria directa.

En los supuestos de egreso, libertad o modificación de las condiciones de detención de una persona respecto de la cual una víctima hubiera manifestado expresamente su

voluntad de ser informada, el organismo que disponga o materialice el egreso deberá verificar previamente que la comunicación correspondiente haya sido efectuada o que se hayan realizado los mecanismos alternativos previstos.

Cuando el egreso resulte materialmente inminente, la comunicación deberá efectuarse por medios electrónicos disponibles de manera inmediata.

La responsabilidad institucional queda atada al hecho concreto de que la víctima sea efectivamente informada antes del egreso o, cuando ello no resulte materialmente posible, en forma inmediata a su producción, con independencia del medio tecnológico específico utilizado para la comunicación.

ARTÍCULO 22°.- Medios de comunicación.

Las comunicaciones podrán realizarse mediante: a) SMS; b) correo electrónico; c) aplicaciones oficiales; d) sistemas de mensajería; e) llamada telefónica; f) cualquier otro mecanismo tecnológico que permita acreditar su emisión.

La reglamentación establecerá mecanismos alternativos para quienes no puedan utilizar medios digitales.

CAPÍTULO VII - MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 23°.- Modificación del artículo 83 de la Ley 11.922.

Incorpóranse al artículo 83 de la Ley N° 11.922 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- los siguientes incisos:

"11. A recibir comunicaciones mediante mecanismos electrónicos y sistemas de alerta respecto de las decisiones que puedan afectar su seguridad o sus derechos.

12. A recibir información en lenguaje claro y mediante medios accesibles.

13. A recibir orientación para la preservación de evidencia digital cuando el hecho hubiera sido cometido o facilitado mediante medios tecnológicos."

ARTÍCULO 24°.- Modificación del artículo 147.

El artículo 147 de la Ley N° 11.922 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 147.- Cese de la medida. En caso de advertirse la desaparición de las condiciones que motivaron una medida cautelar, el órgano judicial podrá disponer su cese.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Cuando la medida hubiera sido dispuesta en protección de una víctima que hubiera manifestado su voluntad de ser informada, el cese deberá ser precedido por una audiencia cuando ésta solicite ser oída.

Toda decisión de cese deberá ser expresa y fundada y deberá valorar las circunstancias actuales de riesgo.

El mero vencimiento del plazo inicialmente establecido no producirá por sí mismo la finalización de una medida de protección cuando se encuentre pendiente la revisión prevista por el artículo 10 ter de la Ley N° 15.232."

ARTÍCULO 25°.- Modificación del artículo 163.

Agrégase al artículo 163 de la Ley N° 11.922 el siguiente párrafo:

"Cuando la decisión pueda afectar la seguridad de la víctima, deberá garantizarse su información y, cuando lo solicite, su derecho a ser oída con carácter previo."

ARTÍCULO 26°.- Modificación del artículo 168 bis.

Agrégase al artículo 168 bis de la Ley N° 11.922 el siguiente párrafo:

"Cuando exista víctima que hubiera manifestado su voluntad de ser informada, deberá ser notificada de la audiencia y podrá expresar su opinión respecto de las medidas necesarias para garantizar su seguridad."

CAPÍTULO VIII - JUICIO ABREVIADO Y SALIDAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 27°.- Modificación del artículo 396.

El segundo párrafo del artículo 396 de la Ley N° 11.922 quedará redactado de la siguiente manera:

"La víctima, aunque no se haya constituido como particular damnificado, será convocada a manifestar su opinión.

El órgano jurisdiccional deberá considerar expresamente sus manifestaciones, especialmente aquellas vinculadas con la seguridad, la reparación del daño, la proporcionalidad de la respuesta penal y las condiciones que pudieran afectar sus derechos.

La resolución deberá expresar los fundamentos por los cuales se receptan o descartan los planteos sustanciales formulados por la víctima."

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 28°.- Modificación del artículo 402.

El artículo 402 de la Ley N° 11.922 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 402.- Particular damnificado. El particular damnificado y la víctima que no se hubiere constituido como tal no podrán impedir por sí mismos la elección del procedimiento de juicio abreviado.

Sin perjuicio de ello, podrán formular oposición fundada respecto del acuerdo cuando consideren que éste afecta sustancialmente sus derechos, su seguridad, la reparación del daño o resulte manifiestamente irrazonable.

El juez deberá resolver expresamente los planteos efectuados y podrá rechazar el acuerdo cuando advierta que la solución propuesta resulta incompatible con las garantías constitucionales, los derechos de la víctima o las finalidades de protección establecidas por la Ley N° 15.232.

La resolución deberá ser fundada."

ARTÍCULO 29°.- Modificación del artículo 404.

La resolución que conceda la suspensión del juicio a prueba deberá: a) valorar expresamente lo manifestado por la víctima; b) establecer las medidas de protección necesarias; c) establecer las condiciones de reparación que correspondan; d) ser comunicada inmediatamente a la víctima y al Juez de Ejecución.

CAPÍTULO IX - ARCHIVO, DESESTIMACIÓN Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 30°.- Modificación del artículo 325

Modifícase el artículo 325 de la Ley N° 11.922, texto según Ley N° 15.232, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 325.- Impugnación. El sobreseimiento será impugnable mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento de la persona imputada o su defensor/a cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior o se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
PCIA. BS. AS.

Cuando la víctima lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83 inciso 3° de este Código, se deberá notificar a la víctima del pedido de sobreseimiento efectuado en los términos del artículo 321, por el Agente Fiscal, la persona imputada o su defensor/a, para que antes de instarse este auto y dentro del plazo de tres (3) días pueda expresar su opinión.

La víctima podrá interponer recurso de apelación contra la resolución que disponga el sobreseimiento, aun cuando no se hubiera constituido como particular damnificado, cuando considere que dicha decisión afecta los derechos reconocidos por el artículo 83 del presente Código.

A tal efecto, deberá ser notificada de la resolución que disponga el sobreseimiento y contará con el plazo de cinco (5) días para interponer el recurso.

La resolución que disponga el sobreseimiento deberá considerar expresamente los planteos sustanciales formulados oportunamente por la víctima y, cuando se aparte de ellos, expresar los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen dicha decisión."

ARTÍCULO 31°.- Incorporación de un párrafo al artículo 325
Incorpórase como último párrafo del artículo 325 de la Ley N° 11.922 el siguiente:

"La interposición del recurso de apelación por parte de la víctima en los términos del presente artículo no requerirá su previa constitución como particular damnificado, siempre que hubiera manifestado su voluntad de ser informada y participar en los términos del artículo 83 del presente Código. El ejercicio de este derecho no podrá encontrarse condicionado al pago de tasa, sellado, bono o requisito de naturaleza económica alguno."

ARTÍCULO 32°.- Revisión de decisiones de archivo.
Establécese que, cuando la víctima hubiera solicitado la revisión de una decisión de desestimación, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad, deberá notificársele en forma fehaciente:

a) El resultado de la revisión solicitada.

b) Los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión adoptada.

c) Los recursos o vías de impugnación disponibles.

d) Los plazos y requisitos para su interposición.

La notificación deberá efectuarse de manera clara, accesible y con anterioridad a que la decisión produzca efectos irreversibles respecto de la acción penal, cuando ello resulte procesalmente posible.

CAPÍTULO X - EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 33°.- Modificación del artículo 3° de la Ley 12.256.

Incorpórase al artículo 3° de la Ley N° 12.256 el siguiente párrafo:

> *"La participación de la víctima deberá garantizarse mediante mecanismos presenciales o remotos accesibles. Las comunicaciones relativas a las audiencias deberán efectuarse mediante los medios registrados en el Sistema Provincial de Información y Alertas para Víctimas de Delitos."*

ARTÍCULO 34°.- Modificación del artículo 100 de la Ley 12.256.

La víctima deberá ser informada de la iniciación del trámite de salidas transitorias y podrá ser oída en audiencia. La resolución deberá pronunciarse expresamente sobre los planteos relativos a su seguridad.

ARTÍCULO 35°.- Modificación del artículo 105 de la Ley 12.256.

La resolución relativa a la libertad asistida deberá: a) ser comunicada a la víctima; b) valorar sus manifestaciones; c) disponer, cuando corresponda, medidas de protección; d) comunicar la decisión al sistema de alertas.

ARTÍCULO 36°.- Libertad condicional.

Modifícase el artículo 511 de la Ley N° 11.922 para establecer que la víctima deberá ser informada de la iniciación del trámite y podrá ser oída en audiencia cuando lo solicite.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
14
Pcia. BS. AS.

La resolución deberá considerar expresamente las circunstancias objetivas de riesgo alegadas.

CAPÍTULO XI - ALERTA DE EGRESO

ARTÍCULO 37°.- Verificación previa al egreso.

Cuando una persona privada de su libertad vaya a recuperar su libertad ambulatoria, cualquiera sea el instituto jurídico aplicado, y exista una víctima registrada que haya manifestado su voluntad de ser informada, el órgano responsable deberá verificar la existencia de una comunicación efectiva.

La comunicación deberá realizarse antes del egreso cuando ello resulte materialmente posible. Cuando no resulte posible, deberá efectuarse inmediatamente al producirse el egreso, mediante el mecanismo de alerta disponible.

ARTÍCULO 38°.- Confirmación de recepción.

La reglamentación establecerá un mecanismo de confirmación de recepción de la alerta. Cuando no pueda confirmarse la recepción, se activarán mecanismos alternativos de comunicación.

CAPÍTULO XII -RECURSOS Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 39°.- Partidas presupuestarias.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, garantizando las partidas necesarias para implementar: a) asistencia jurídica; b) asistencia interdisciplinaria; c) mecanismos de alerta; d) herramientas tecnológicas; e) asistencia territorial; f) dispositivos de protección; g) capacitación.

ARTÍCULO 40°.- Igualdad territorial.

La distribución de recursos deberá contemplar: a) población; b) cantidad de denuncias; c) extensión territorial; d) ruralidad; e) distancia respecto de sedes judiciales; f) disponibilidad de servicios especializados. Podrán crearse equipos móviles interdisciplinarios para zonas con dificultades de acceso.

CAPÍTULO XIII - DELITOS DIGITALES: ASISTENCIA ESPECÍFICA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 41°.- Protocolos de atención.

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, deberá implementar protocolos específicos de atención a víctimas de delitos cometidos o facilitados mediante medios digitales, que deberán contemplar como mínimo: a) recepción inmediata de la denuncia; b) preservación de evidencia; c) orientación sobre seguridad digital; d) protección de datos personales; e) medidas de restricción digital; f) asistencia psicológica cuando corresponda; g) asistencia jurídica especializada; h) articulación con organismos especializados en ciberdelitos.

ARTÍCULO 42°.- Sistema de indicadores.

Créase un sistema de indicadores de cumplimiento de la Ley N° 15.232, que deberá medir: a) tiempo transcurrido entre denuncia y primera atención; b) medidas de protección; c) tiempo de notificación; d) cantidad de alertas emitidas; e) alertas recibidas; f) incumplimientos; g) acceso al patrocinio jurídico; h) distribución territorial; i) reclamos de víctimas; j) tiempos de respuesta.

ARTÍCULO 43°.- Informe anual.

La Autoridad de Aplicación deberá presentar anualmente ante la Honorable Legislatura un informe sobre la implementación de la Ley N° 15.232, que deberá identificar obstáculos de implementación y formular recomendaciones.

ARTÍCULO 44°.- Responsabilidad institucional y vía de reclamo.

La omisión injustificada de las comunicaciones, audiencias, revisiones o medidas obligatorias previstas por la presente Ley deberá ser registrada y puesta en conocimiento del superior jerárquico u organismo disciplinario competente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder conforme al régimen aplicable.

La víctima tendrá derecho a reclamar directamente ante la Autoridad de Aplicación cuando considere que alguno de los derechos reconocidos por esta Ley no ha sido efectivamente garantizado. La Autoridad de Aplicación deberá dar respuesta fundada al reclamo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y, cuando corresponda, adoptar o requerir las medidas necesarias para subsanar la omisión.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45°.- Plan Provincial de Implementación.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

Créase el Plan Provincial de Implementación de los Derechos de las Víctimas, que deberá coordinar las acciones del: a) Poder Judicial; b) Ministerio Público; c) Ministerio de Justicia; d) Ministerio de Seguridad; e) Servicio Penitenciario Bonaerense; f) Patronato de Liberados; g) organismos municipales competentes.

ARTÍCULO 46°.- Interoperabilidad.

El Plan deberá garantizar la interoperabilidad progresiva de los sistemas de información necesarios para: a) registrar la voluntad de la víctima; b) registrar medidas de protección; c) registrar sus vencimientos; d) generar alertas; e) comunicar decisiones procesales; f) comunicar egresos; g) registrar incumplimientos.

ARTÍCULO 47°.- Implementación por etapas.

La implementación del Sistema Provincial de Información y Alertas para Víctimas de Delitos se realizará de manera progresiva, conforme al siguiente cronograma mínimo:

a) Primera etapa (dentro de los 180 días de la reglamentación): interoperabilidad entre el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, y puesta en funcionamiento del registro de voluntad de la víctima.
b) Segunda etapa (dentro de los 12 meses de la reglamentación): incorporación del Servicio Penitenciario Bonaerense y del Ministerio de Seguridad.
c) Tercera etapa (dentro de los 24 meses de la reglamentación): incorporación de los organismos municipales y del Patronato de Liberados, y cobertura territorial completa.

La reglamentación podrá definir Departamentos Judiciales piloto para el inicio de cada etapa, priorizando en todos los casos los casos con situación objetiva de riesgo para la víctima.

ARTÍCULO 48°.- Protección de datos.

La implementación tecnológica deberá respetar la normativa vigente sobre protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información y secreto de las actuaciones.

ARTÍCULO 49°.- Accesibilidad.

Los mecanismos previstos por la presente Ley deberán ser accesibles para personas con discapacidad y deberán contemplar mecanismos alternativos para quienes no puedan utilizar herramientas digitales.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 50°.- Texto ordenado.

Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, la Autoridad de Aplicación, con intervención de Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno, deberá publicar el texto ordenado de la Ley N° 15.232 con las modificaciones e incorporaciones dispuestas por la presente Ley, unificando su numeración correlativa.

ARTÍCULO 51°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 51°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Laura Rechina
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar y fortalecer la Ley N° 15.232 de Derechos de las Víctimas de Delitos de la Provincia de Buenos Aires, incorporando estándares de protección integral, un régimen específico frente a la victimización digital, un Sistema Provincial de Alertas y reformas concordantes al Código Procesal Penal (Ley 11.922) y a la Ley de Ejecución Penal Bonaerense (Ley 12.256). A continuación se exponen los fundamentos fácticos, estadísticos, normativos y jurisprudenciales que sostienen esta iniciativa.

La sanción de la Ley 15.232 significó un avance sustantivo al reconocer a la víctima como sujeto de derechos autónomo dentro del proceso penal, superando el paradigma que la reducía a mero objeto de prueba. Sin embargo, la experiencia de implementación entre 2019 y 2026 muestra una persistente brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su ejercicio efectivo: información que no llega, medidas de protección que vencen sin revisión, egresos penitenciarios que se materializan sin aviso previo, y un vacío casi total frente a la victimización que ocurre o se prolonga por medios digitales.

Esta reforma parte de una premisa central, avalada por los estándares interamericanos de debida diligencia (Convención de Belém do Pará, CEDAW), el Estado no cumple con sus obligaciones por el solo hecho de "recibir una denuncia". Cuando existen alertas previas y, aun así, se minimiza el riesgo, se demoran medidas urgentes o fallan los controles de las medidas dispuestas, puede comprometerse la responsabilidad estatal.

Según el Ministerio Público Fiscal Bonaerense, en 2023 se iniciaron 2.012 IPP por homicidios dolosos, de las cuales 822 corresponden a hechos consumados -106 más que en 2022-, con una tasa de 4,86 víctimas cada 100.000 habitantes. En 2024 se registraron 848 víctimas fatales, con una leve retracción de la tasa a 4,76. Al analizar los homicidios consumados de mujeres en 2024, el 70,5% respondió a la categoría de femicidio.

La violencia de género, además, exhibe una tendencia propia y agravada respecto del delito común. El Observatorio Mumalá relevó 78 femicidios en la Provincia durante 2025 sobre un total de 146.000 causas por violencia de género iniciadas ese año,

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
19
PCIA. BS. AS.

liderando el ranking nacional en términos absolutos; y contabilizó 21-25 femicidios bonaerenses solo en los primeros meses de 2026. A nivel nacional, ese mismo relevamiento indicó que apenas el 12-15% de las víctimas de femicidio había denunciado previamente a su agresor, cifra que expone tanto barreras de acceso a la justicia como la insuficiencia de la protección brindada a quienes sí denunciaron.

El Registro Nacional de Femicidios de la Oficina de la Mujer de la CSJN documentó, para 2024, que sobre 247 femicidios al menos 42 víctimas habían denunciado a su agresor, y de ellas al menos 22 contaban con medidas de protección judicial -vigentes o ya vencidas- al momento del hecho. Patrones similares se repiten año a año, en el primer semestre de 2024, de 140 femicidios, 28 habían hecho una denuncia previa y 16 tenían una medida judicial de protección activa.

Casos concretos ilustran esta falla estructural, que es exactamente el tipo de situación que los artículos 10 ter (revisión obligatoria antes del vencimiento) y 10 quater (tratamiento urgente del incumplimiento) de este proyecto buscan prevenir:

- Úrsula Bahillo, de la localidad bonaerense de Rojas, fue asesinada en febrero de 2021 por su expareja, un policía de la Provincia, pese a múltiples denuncias previas por violencia de género que no derivaron en una protección efectiva.
- El caso difundido por *La Nación* de una víctima identificada como Lourdes muestra el patrón que esta ley busca cerrar: contaba con denuncias previas, su agresor había tenido tobillera electrónica y ella un botón antipánico, pero fue hallada muerta tiempo después de que esas medidas vencieron sin ser revisadas.
- Especialistas como Ada Rico (Observatorio de Femicidios Adriana Marisel Zambrano) han señalado reiteradamente que buena parte de estos hechos podrían prevenirse si, dictada una medida cautelar, existiera monitoreo responsable y consecuencias reales ante su incumplimiento, precisamente el objeto de los artículos 10 bis a 10 quater proyectados.

Otro punto crítico detectado es la falta de notificación oportuna a la víctima frente a excarcelaciones, salidas transitorias o libertades condicionales del agresor. La propia Ley 15.232 ya reconoce este derecho, pero su cumplimiento depende hoy de gestiones manuales, sin un sistema interoperable que garantice que la comunicación llegue *antes* de que el egreso se produzca. Experiencias comparadas -como la falla de notificación

documentada en el caso de una víctima de violencia extrema en Chile, cuya comunicación por cédula llegó semanas después del plazo legal.muestran cuán frágil es un régimen de avisos que no está automatizado y trazado. El Capítulo VI (Sistema Provincial de Información y Alertas para Víctimas de Delitos, SPIAV) y el Capítulo XI (Alerta de Egreso) de este proyecto responden directamente a ese riesgo, atando la responsabilidad institucional al hecho concreto de que la víctima sea efectivamente informada antes del egreso.

La Ley 15.232 fue concebida sin prever que una porción creciente de la violencia contra las personas -y en particular contra niñas, niños, adolescentes y mujeres- se comete, facilita o prolonga por medios tecnológicos. Los datos disponibles son elocuentes:

- El Ministerio Público bonaerense, a través de su Departamento de Delitos Conexos a la Trata de Personas, Ciberpedofilia y Grooming, releva anualmente cientos de IPP originadas en reportes del NCMEC (NcMEC CyberTipline), con un crecimiento sostenido a nivel país dee 8.840 reportes en 2016 a 120.162 en 2024, y más de 150.000 denuncias vinculadas a grooming y explotación sexual digital de NNyA en el último año relevado.
- La Línea 137 del Programa "Las Víctimas contra las Violencias" identificó al grooming como una de las principales formas de violencia sexual denunciada contra NNyA, con una mayoría abrumadora de víctimas mujeres.
- El caso de **Ema Bondaruk**, adolescente bonaerense de 15 años que se quitó la vida en agosto de 2024 tras la difusión no consentida de un video íntimo por parte de un excompañero de colegio, expuso ante la opinión pública la ausencia de herramientas legales e institucionales ágiles para preservar evidencia digital, frenar la viralización y proteger a la víctima mientras el contenido seguía circulando. A partir de ese caso se elaboró la "Guía Ema" para el abordaje de la violencia digital en el ámbito educativo, pero la respuesta judicial y de protección sigue sin estar sistematizada a nivel provincial.
- La ausencia de tipificación autónoma de la difusión no consentida de contenido íntimo a nivel nacional -impulsada hoy por el proyecto de "Ley Belén", en memoria de Belén San Román- deja a las víctimas bonaerenses dependiendo de figuras penales oblicuas (amenazas, violación de secretos, violencia de género en concurso real), lo que confirma la necesidad de que la normativa provincial de víctimas incorpore, al menos en el plano de la protección procesal,

herramientas específicas: preservación urgente de evidencia digital, prohibición de contacto por cualquier medio tecnológico y reconocimiento expreso de que el uso de perfiles falsos o cuentas de terceros no exime del incumplimiento de una medida de protección.

Estos antecedentes fundamentan el nuevo Capítulo III bis "Víctimas de Delitos y Violencias Digitales" (arts. 10 quinquies a 10 octies) y el Capítulo XIII de asistencia específica, que buscan que la naturaleza digital de un hecho no sea nunca argumento para minimizarlo, y que la víctima pueda sostener su vida educativa, laboral y social sin tener que ser ella quien se retire de los espacios digitales para estar segura.

La investigación de la Oficina de la Mujer y la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN sobre femicidios detectó que, en ninguno de los casos analizados con denuncia previa, la víctima había contado con patrocinio jurídico. Esta ausencia de asistencia letrada especializada explica en gran medida por qué derechos formalmente reconocidos -a ser oída, a recurrir un sobreseimiento, a pedir la revisión de una medida- no se ejercen en la práctica. De allí la relevancia de fortalecer la figura del Abogado/a de la Víctima (Capítulo V) y de garantizar, como dispone el proyecto, que la falta de recursos económicos nunca sea un obstáculo para acceder a ese patrocinio.

Las reformas a los artículos 325, 402 y 404 del Código Procesal Penal -que otorgan a la víctima la posibilidad de recurrir un sobreseimiento sin necesidad de constituirse como particular damnificado, de oponerse fundadamente a un juicio abreviado y de ser oída antes de una suspensión de juicio a prueba- responden a un diagnóstico compartido por la victimología contemporánea: la revictimización no ocurre únicamente por el trato inadecuado de un funcionario, sino, estructuralmente, por la exclusión de la víctima de las decisiones que definen el rumbo de "su" causa. Eliminar barreras económicas (tasas, sellados) para el ejercicio de estos derechos, como prevé el proyecto, es coherente con el principio de gratuidad que ya rige en materia de violencia de género (Ley 26.485).

El diagnóstico expuesto, tasas de homicidio y femicidio que no ceden en la Provincia, medidas de protección que vencen sin revisión, sistemas de notificación de egresos que dependen de gestiones manuales, un fenómeno de violencia digital que crece exponencialmente sin marco de protección específico, y una asistencia jurídica gratuita que en la práctica no siempre llega, confirma que el reconocimiento formal de derechos

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.

de la Ley 15.232 requiere ser acompañado de mecanismos concretos, plazos, sistemas interoperables y responsabilidades institucionales claras. Ese es el sentido último de la presente reforma, que ningún derecho de los reconocidos "quede limitado a su reconocimiento formal", en los términos del propio artículo 1° del proyecto.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

María Laura Rachid
Diputada
H.C. Diputados PCIA. BS.AS.